



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-565/2025

PARTE ACTORA: JULIO ALBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARAÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veinticinco².

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de inconformidad SUP-JIN-565/2025, en el sentido de **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG573/2025, respecto a la inelegibilidad de Julio Alberto Ramírez Martínez, para los efectos precisados en la sentencia.

ANTECEDENTES:

I. Reforma judicial constitucional. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación (*en adelante: DOF*) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, en la cual, se dispuso que las personas juzgadoras serían electas por el voto de la ciudadanía.

II. Jornada electoral. El primero de junio se realizaron elecciones para elegir personas juzgadoras del Poder Judicial de la

¹ Secretariado de Estudio y Cuenta: Antonio Daniel Cortés Román, Francisco Alejandro Croker Pérez y José Alfredo García Solís.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco. Las que se relacionen con un año diverso se identificarán de manera expresa.

Federación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025. En el caso que interesa, la parte actora la mayor votación en la elección de su cargo.

III. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. En sesión extraordinaria iniciada el quince de junio y concluida el veintiséis siguiente, el Consejo General del INE aprobó los Acuerdos INE/CG573/2025³ e INE/CG574/2025⁴. En el primer de ellos, se determinó que la parte actora no reunía el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 97, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a contar con un promedio mínimo de nueve puntos o su equivalente en materias vinculadas con el cargo en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. En consecuencia, se declaró su inelegibilidad y se dejó vacante el cargo para el cual había resultado electo.

IV. Juicio de inconformidad. El cinco de julio, la parte actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito de demanda para impugnar el acuerdo INE/CG573/2025, al determinarse su inelegibilidad para desempeñar el cargo de Juez de Distrito en la especialidad

³ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA SUMATORIA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUEZAS Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, EN FORMA PARITARIA, Y QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE DISTRITO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025", consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11.pdf>

⁴ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE DISTRITO Y LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS CANDIDATURAS QUE RESULTARON GANADORAS DE LA ELECCIÓN DE ESTE ORGANO JUDICIAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025", consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183921/CGex20250615-ap-2-12.pdf>

Penal, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 6, correspondiente al Estado de Puebla.

V. Registro y turno. En la fecha antes señalada, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el medio de impugnación con la clave SUP-JIN-565/2027 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMINE*). En dicho proveído ordenó requerir al Consejo General del INE para que, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procediera a realizar el trámite de ley.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el expediente de referencia y radicarlo en su ponencia, así como admitirlo, y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y pasó el asunto a sentencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad relacionado con la elección de una persona juzgadora para integrar un Juzgado de Distrito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁵.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Se considera que el escrito de demanda satisface los requisitos exigidos en los

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

artículos 9, párrafo 1; 54, párrafo 3⁶ y 55, párrafo 3)⁷, de la LGSMIME, relacionado éste, con el diverso 534, párrafo 1⁸, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como enseguida se demuestra:

I. Forma. En la demanda se hace constar el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, electrónica, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

II. Oportunidad. La demanda es oportuna porque el Acuerdo INE/CG573/2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio, por lo que, si la demanda se presentó el cinco siguiente, es evidente que su presentación se realizó dentro del plazo de los cuatro días de impugnación.

III. Legitimación e interés. Se cumplen ambos requisitos, ya que la parte actora comparece por su propio derecho y en su calidad de candidata a jueza de distrito en materia penal, registrada en el proceso de elección judicial federal en el estado de Puebla, con el propósito de controvertir el acuerdo que le declaró inelegible para desempeñar dicho cargo.

TERCERA. Pretensión y causa de pedir. De la lectura del medio de impugnación se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque el Acuerdo INE/CG573/2025 y, en

⁶ “**Artículo 54** [...] 3. Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.”

⁷⁷ “**Artículo 55**” [...] 3. Cuando se impugne la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas de la Sala Superior y del Tribunal de Disciplina Judicial, deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a que el Consejo General del Instituto realice la declaratoria de resultados correspondiente.”

⁸ “**Artículo 534** [-] 1. El Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.”

consecuencia, se declare cumplido el requisito constitucional previsto en el artículo 97, fracción II, de la Constitución, se reconozca la validez de su elección como Juez de Distrito en materia Penal del Sexto Circuito y se le entregue la constancia correspondiente que lo acredite como titular del cargo para el cual resultó electo.

La causa de pedir la sustenta en que, en su concepto, si cuenta con un promedio mínimo de nueve puntos en materias relacionadas con el cargo de Juez de Distrito en Materia Penal.

CUARTA. Estudio de fondo.

I. Agravios de la parte actora

En el medio de impugnación se advierte que la parte actora alega que el Acuerdo INE/CG573/2025, en la parte en que se le declara inelegible es indebido, en tanto su exclusión vulnera derechos fundamentales y contradice el principio *pro persona*, ya que participó, hizo campaña y ganó la elección sin haber sido advertido previamente de supuestas deficiencias en sus requisitos, y considera que el INE se extralimitó en sus funciones al analizar el requisito constitucional, así como realizar un estudio restrictivo al valorar integralmente sus estudios de posgrado ni su trayectoria profesional.

II. Determinación

Esta Sala Superior estima **fundados** los agravios formulados por el promovente, conforme a las siguientes consideraciones.

Marco jurídico

De conformidad con lo previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Federal, para el caso de la elección de las personas que ocuparán cargos judiciales dentro de la estructura del PJF, los Poderes de

